



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 141-2016-MPH-GM

Huaral, 24 de Junio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 10740 de fecha 17 de mayo del 2016, presentado por doña LUCIA LUZ PAREDES JIMENEZ, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF de fecha 22 de abril del 2016, Informe N° 489-2016-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF de fecha 22 de abril del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña LUCIA LUZ PAREDES JIMENEZ, mediante el Expediente Administrativo N° 7137 de fecha 31 de marzo del 2016.

Que, mediante expediente administrativo N° 10740 de fecha 17 de mayo del 2016, doña LUCIA LUZ PAREDES JIMENEZ, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF, señalando que se ha declarado improcedente su solicitud administrativa (Exp. N° 07137) de fecha 31 de marzo del 2016 por concepto del pago de reembolso de sus remuneraciones, devengados (incremento S/.100) y reincorporación en el Libro de Planillas y Boleta de Pago, los mismos que ascienden a la suma S/. 10,200.00 nuevos soles.

Que, de otro lado, indica en su primer fundamento de su recurso que la Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF de fecha 24 de abril del 2016, viene siendo totalmente al derecho del reembolso de sus remuneraciones (incremento S/100), sin embargo el funcionario de la Gerencia de Administración y Finanzas no ha cumplido con analizar exhaustivamente la Sentencia de Vista N° 22 de fecha 02 del Noviembre del 2011, expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Huaura-Huacho (Exp. N° 040-2010), y en cuanto al segundo fundamento de hecho la recurrente sostiene que lo invocado sobre el proceso, que es de su compañera de trabajo, ajeno al pronunciamiento y el derecho que viola el Art. 44° del Decreto Legislativo N° 276 y por consiguiente la Casación N° 10764 viene vulnerando los derechos que le corresponde a la suscrita, sobre todo cuando ésta ya tiene la calidad de cosa decidida, conforme lo vengo mencionando en el punto anterior, y en cuanto al referido texto, no existe violación alguna para que sea aplicado de manera permanente.

Que, del incremento mensual de S/. 100.00 a, partir del mes de febrero de 1995 acordado en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 celebrado entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huaral y de los trabajadores empleados de dicha municipalidad; es el caso precisar, que esta Sala con distinta conformación, en casos similares ha considerando que el beneficio acordado en el referido convenio colectivo de trabajo (aprobado por Resolución Municipal N°0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995, tuvo vigencia hasta la celebración del Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

No obstante el convenio colectivo de trabajo documentado en el Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995 fue declarado nulo mediante sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente CAS. N°-1770-98-HUARA. Por consiguiente, el incremento de S/. 100.00 mensual acordado mediante Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, solo correspondía otorgar desde febrero de 1995 hasta el 15 de octubre del mismo año.

Sobre el particular, debemos remarcar, que en pronunciamientos anteriores referidos a casos similares al presente, esta Sala con distinta conformación, se había apartado de los precedentes vinculantes contenidos en la Casación N° 2495-2005-Lima y Casación N° 406-2006-Lima, dado que los supuestos de hechos eran distintos.

Empero, últimamente, en las Casaciones N° 1669-2011-Huaura, y N° 1291-2011-Huaura, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 074-95-PCM, era obligatoria la intervención de la Comisión Técnica conforme a lo establecido por los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y que a faltar la opinión de dicho órgano en el procedimiento bilateral, trae como consecuencia que la convención colectiva adolezca de valor jurídico y por lo mismo, no surte efecto legal alguno.

Por ello, en el Acta de Trato de Directo de fecha 10 de febrero de 1995, que sirve de sustento a la demanda, no aparece que se haya cumplido con la exigencia prevista en los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, referida a la opinión favorable de la Comisión Técnica, de ahí que adolece de invalidez.

Que, en ese sentido, la recurrente no puede cuestionar un hecho existente que nuestra representada refiere que el convenio colectivo de trabajo contenido en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 al ser un acto nulo, resulta jurídicamente inexistente, entonces, su aprobación efectuada mediante Resolución Municipal N° 0297-95 ni su eventual ratificación alegada a través del convenio colectivo de trabajo de fecha 17 de noviembre de 2004, pueden darle validez, por lo que resulta no factible lo solicitado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se establece:

Artículo 2°.- La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de abril de 1982.

Asimismo mediante Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establece:

Artículo 25°.- Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de 10 días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo (...)

Artículo 26°.- En caso de que la Comisión Paritaria no logre una fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición remitirá lo actuado a una Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Con el informe correspondiente el Titular de la Repartición remitirá los actuados al Tribunal Arbitral que se constituirá de conformidad con el Artículo 31° del presente Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, señala:

Artículo 16°.- Son condiciones generales de trabajo aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes. En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.

Artículo 17°.- El pliego de peticiones sobre condiciones general de trabajo será presentado como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el 1° de enero del ejercicio presupuestal siguiente.

Que, la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece textualmente:

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de Apelación
- c) Recurso de revisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

**Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 489-2016-MPH/GAJ de fecha 25 de mayo del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, concluyendo que se declare Infundado el recurso de apelación presentado por Doña Lucia Luz Paredes Jiménez, contra la Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCIA LUZ PAREDES JIMENEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 189-2016-MPH-GAF, de fecha 22 de abril del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

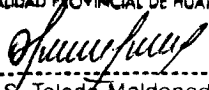
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la administrada **Lucia Luz Paredes Jiménez**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal